

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE JUNIO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del martes veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el martes diecisiete de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco:

I. 163/2024

Acción de inconstitucionalidad 163/2024, promovida por Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra de los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las

normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Anunció que, respecto del apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, hará valer una consideración adicional en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por una consideración adicional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en contra del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E.; ello, en razón de que este Tribunal Pleno ha considerado en diversos precedentes que no existe obligación constitucional para llevar a cabo un parlamento abierto como requisito de validez del

procedimiento legislativo, ya que, si bien las entidades federativas pueden válidamente incorporar este mecanismo de participación ciudadana, que se vuelve obligatorio conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en Chihuahua los artículos 40 Bis de la Constitución Local y 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo disponen que el Congreso debe actuar como parlamento abierto, mientras que el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua dispone que el Congreso local debe realizar una consulta pública previa a la aprobación de reformas a los instrumentos de participación política locales; no obstante, en este caso la mayoría de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Chihuahua votó en contra de abrir a debate público el proceso de reforma, pues consideraron que no era necesario, toda vez que únicamente tenía como finalidad armonizar la normativa local en cumplimiento al artículo transitorio sexto del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Precisó que dicho régimen transitorio establece la obligación de las entidades federativas, que ya tuvieran incorporada la figura de revocación de mandato, de adecuar su ordenamiento jurídico en los términos previstos en dicha reforma, por lo que este proceso no es opcional, sino una

exigencia del orden jurídico constitucional como salvaguarda del principio de supremacía constitucional y, por tanto, no existe margen para someter el contenido de la reforma mediante los ejercicios de parlamento abierto o consulta pública, ya que, de lo contrario, se estaría sometiendo a revisión una norma constitucional, aunado a que sería demagógico obligar a un Congreso local a que someta a consulta aspectos que no son decidibles para dicho órgano ni para la población, sino que únicamente pueden ser definidos por el Poder Constituyente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf acompañó el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones porque se limitan a señalar que, por tratarse de una armonización a partir del régimen transitorio de la referida reforma constitucional, no era exigible desplegar ejercicios de parlamento abierto ni de consulta ciudadana, lo cual reduce la dimensión participativa que debe caracterizar a las reformas legales en materia de participación ciudadana.

Estimó que debió formularse un parámetro claro para analizar si, efectivamente, se incurrió en las violaciones procesales alegadas y, de ser así, valorar si tenían o no potencial invalidante.

Concordó en que, aunque no se llevaron a cabo los ejercicios formales de parlamento abierto o consulta, existieron canales efectivos de participación institucionalmente habilitados y utilizados durante el procedimiento legislativo, en términos de los citados artículos

40 Bis y 15 Bis, pues en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se da cuenta de que se recibieron opiniones a través del buzón legislativo ciudadano, lo que concuerda con el criterio de este Tribunal Pleno conforme al cual el debate democrático puede satisfacerse mediante diversas formas de interacción y transparencia legislativa, por lo que la falta formal de un parlamento abierto no constituye, por sí misma, un vicio con potencial invalidante.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero se separó de las consideraciones y anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero se separó del párrafo 52.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en contra del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las

señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 52, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad de las normas derivado de una posible violación al principio de progresividad”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; ello, en razón de que, en primer lugar, si bien el principio de progresividad está protegido en el artículo 1° constitucional, ha sido particularmente entendido y desarrollado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales y, en segundo lugar, no es posible analizar la regularidad constitucional de los artículos en estudio con apoyo en dicho principio porque se ajustan a las reglas del Constituyente Permanente, el cual previó el porcentaje para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante y los tiempos en los cuales deberá plantearse y realizarse dicho ejercicio, máxime

que, de lo contrario, se estaría sujetando a examen una previsión de fuente constitucional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó en que el decreto impugnado se ajustó a los parámetros del artículo transitorio sexto del referido decreto de reformas constitucionales, pero sugirió matizar que el examen de progresividad no está completamente vedado en este caso de armonización de normas estatales a las normas constitucionales porque la propia Constitución se integra por los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, lo cual implica que este Alto Tribunal tiene la obligación de contrastar las normas jerárquicamente inferiores, atendiendo a los principios interpretativos de progresividad y pro persona.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto a favor del proyecto, pero apartándose de la metodología y sus consideraciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció a favor del sentido de la propuesta, pero no de sus consideraciones porque el análisis de una posible afectación al principio de progresividad en el derecho de participación ciudadana debió partir de un parámetro claro para evaluar si la adecuación normativa representa o no una regresión sin justificación.

Discordó de la premisa del proyecto en el sentido de que, por tratarse de una armonización legislativa ordenada en el citado artículo transitorio sexto, queda excluido el análisis de la progresividad, dado que ese régimen transitorio establece

parámetros mínimos que las entidades deben de seguir, por lo que no se cancela su margen de configuración normativa para ampliar o desarrollar algunos derechos dentro del marco constitucional y, por tanto, el origen constitucional de la reforma cuestionada no la excluye del análisis de progresividad, como sugieren los párrafos del 50 al 53, de los cuales se separó expresamente.

Ejemplificó que el tercer párrafo del artículo 60 impugnado no tiene un mandato análogo dentro del indicado artículo transitorio sexto constitucional, por lo que se debió analizar si la regulación del proceso de revocación de mandato para diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas entraba o no dentro de la libertad configurativa del Congreso local para regularlo.

Concluyó que, tras analizar el contenido previo de la norma frente a la reforma impugnada, no se advierte ninguna regresión, aun cuando el ajuste normativo introdujo ciertos requisitos adicionales, como un umbral de respaldo ciudadano más amplio, lo cual estimó que incentiva una participación más amplia de la ciudadanía en este tipo de procesos, aunado a que el resto de la regulación cuestionada entra en el marco de exigencias razonables y compatibles con el mandato constitucional de referencia.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que, si bien las normas reclamadas obedecen a un régimen transitorio de una reforma constitucional, en el ejercicio de armonización se pueden cometer diversos vicios, como vulnerar el principio de

progresividad, es decir, no se impide que esta Suprema Corte analice el contenido de la disposición local, mas esto no debe llevar al análisis de la regularidad de la Constitución misma.

Observó que el proyecto enfatiza la imposibilidad de analizar el argumento planteado únicamente bajo la perspectiva de que la armonización señalada fue en cumplimiento de una disposición constitucional, por lo que reiteró que esta Suprema Corte conserva facultades para revisar si la armonización incurrió en algún vicio.

Bajo esa perspectiva, concluyó que, una vez analizando el desempeño de la legislatura local, no existe ningún tipo de exceso en su armonización, por lo que debe declararse infundado el argumento en cuestión, por lo que, si bien concordó con el sentido del proyecto, no compartió sus argumentos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Inconstitucionalidad de las normas derivado de una posible violación al principio de progresividad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la

metodología y de las consideraciones, González Alcántara Carrancá por razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, especialmente de sus párrafos del 50 al 53, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 29/2024

Acción de inconstitucionalidad 29/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 181, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa ‘De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda’, y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa ‘Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario’, y 700, fracciones de la V a la VIII, del citado Código Civil para el Estado de Quintana Roo.*

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del plazo de doce meses, contado a partir de dicha notificación y previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el diez y el trece de marzo de dos mil veinticinco se emitieron, entre otros aspectos que alcanzaron la mayoría calificada, las votaciones definitivas siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo,

Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 383, inciso b), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 383, inciso c), del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 700, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. La

señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa ‘por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez’ y anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek retomó que no se alcanzó la mayoría calificada para declarar la invalidez de los artículos 682, fracción II, y 700, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo por falta de consulta previa.

Adelantó que estas disposiciones serán interpretadas como parte del sistema normativo para no afectar su coherencia jurídica, entre otros aspectos, para analizar los impedimentos para contraer matrimonio vinculados a condiciones de salud o conductas personales.

Presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Certificado médico como requisito para contraer matrimonio”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa “De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda”, y 700, párrafo penúltimo, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al exigirse

un certificado médico aparentemente neutral, conlleva un impacto diferenciado en las personas con ciertas condiciones de salud o discapacidad, por lo que deja de ser una formalidad administrativa para convertirse en un medio de exclusión sin considerar medidas de apoyo para ejercer la capacidad jurídica o el reconocimiento de la capacidad jurídica protegido por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 1° constitucional y 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esto es, parte de un modelo de sustitución de la voluntad incompatible con el enfoque de derechos humanos y constituye una barrera indirecta y discriminatoria al derecho a contraer matrimonio, máxime que se contrapone al criterio de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1368/2015, entre otros precedentes.

Presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud o conducta”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 700, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que el requisito de presentar un certificado médico para contraer matrimonio impone una carga especialmente gravosa para las personas con VIH, enfermedades hereditarias u otras condiciones de salud estigmatizantes, lo que implica una discriminación basada en una categoría sospechosa: la condición de salud y, por tanto, debe analizarse mediante un examen de escrutinio estricto.

En el examen de escrutinio estricto, si bien se considera que puede haber una finalidad constitucionalmente imperiosa, en la grada tercera de necesidad de la medida se llega a la conclusión de que existen alternativas menos restrictivas, como promover el acceso voluntario a servicios de salud sin imponer una obligación generalizada de revelar información médica, lo cual sería menos invasivo del derecho a la vida privada, protegido por el artículo 16 constitucional y tratados internacionales, por lo que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por tratarse de normas con una visión que resulta estereotipante, contrarias a los artículos 1° y 4 constitucionales.

Adelantó que, respecto de las demás fracciones, presentará la invalidez correspondiente en el apartado de efectos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó únicamente del estudio relativo a la discriminación de las personas con discapacidad, pues se hace depender de lo previsto en la fracción IX del artículo 700, que ya fue invalidada, aunado a que las normas reclamadas refieren a enfermedades, no a discapacidad alguna, lo cual, en todo caso, debió invalidarse por falta de consulta, siendo que ya se determinó que no es así.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en que las normas analizadas deben considerarse como un sistema normativo, en tanto que se complementan entre sí y están íntima e indisolublemente relacionadas, por lo que estará de

acuerdo con la invalidez propuesta, pero separándose de las consideraciones del proyecto.

Consideró que, para analizar la constitucionalidad del artículo 682, fracción II, el proyecto no debió partir metodológicamente de la premisa de que la exigencia del certificado médico se articula con la fracción IX del artículo 700, ya que fue invalidada por la falta de consulta previa, además de que el análisis de constitucionalidad del aludido certificado debió hacerse por sí mismo.

Retomó que, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 78/2024, resulta inconstitucional la imposición de presentar un certificado médico a efecto de contraer nupcias bajo un escrutinio estricto porque, si bien se persiguen los fines imperiosos de la protección de la salud y la garantía de conocimiento, no supera la grada de necesidad, ya que, por un lado, vulnera el derecho a contraer matrimonio y, por otro, contraviene los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad de los contrayentes, protegidos por diversos instrumentos internacionales, máxime que resulta excesivo ese requisito, partiendo de que no podrían contraer matrimonio personas consideradas por la legislación como no sanas, sea por cuestiones de discapacidad, por enfermedad crónica o incurable contagiosa o hereditaria, así como por cuestiones físicas porque, si bien el Estado tiene la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades, ello debe ser a través de medidas compatibles con el resto de los derechos de las personas, por lo que la

prohibición absoluta no es la mejor manera de proteger la salud.

Adelantó que, por las mismas razones de no cumplirse la exigencia de establecer una vinculación estrecha con el fin imperioso mencionado, estará por la invalidez directa de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 700, puesto que el límite al derecho al libre desarrollo de la personalidad incide en el aspecto mental y social de aquella persona a quien se le impide contraer nupcias.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez de los artículos 682, fracción II, en la porción normativa citada, y 700, fracciones de la V a la VIII y párrafos penúltimo y último, los cuales establecen, como impedimentos para contraer matrimonio, la embriaguez habitual, el uso no terapéutico de estupefacientes, la impotencia incurable y cualquier enfermedad crónica o incurable, contagiosa y/o hereditaria porque, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 78/2024, ninguna de estas condiciones de salud pueden impedir a las personas ejercer su derecho a formar una familia.

Adelantó que compartirá la extensión de invalidez del párrafo 75 del proyecto, salvo la del artículo 682, fracción II, en su porción normativa “Un certificado médico por cada persona contrayente”, ya que esa exigencia deriva del artículo 390 de la Ley General de Salud y su reglamento, tal como votó en el referido precedente, por lo que anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto; sin embargo, respecto del artículo 682, fracción II, se apartó del estudio con base en la perspectiva de discriminación a las personas con discapacidad, ya que, si ese fuera el caso, hubiera ameritado la consulta previa respectiva, y se separó de la propuesta de extensión en este considerando.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra porque, en cuanto al artículo 682, fracción II, concordó con lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se está hablando de cuestiones de situaciones de discapacidad ni condiciones vinculadas a una capacidad jurídica, sino a enfermedades, además de que equiparar a las personas con discapacidad con personas enfermas contradice, precisamente, el modelo social. Tampoco existe discriminación por condición de salud o vulneración a la vida privada de las personas, ya que esta medida no es discriminatoria porque se aplica por igual a todas las personas que desean contraer matrimonio, además de que no es desproporcionada porque puede ser dispensada con una simple manifestación de voluntad, máxime que no viola el derecho a la vida privada porque no obliga de forma absoluta a revelar condiciones médicas sensibles, precisamente gracias a esa posibilidad de dispensa.

No compartió el segundo tema, en el que se concluye que los impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud o conducta resultan inconstitucionales, en principio,

ya que no se trata de impedimentos absolutos, sino que admiten dispensas, además de que su finalidad no es excluir, sino garantizar la toma de decisiones libres e informadas respecto de las consecuencias importantes para la vida en común, por lo que, lejos de imponer una visión tradicional o estereotipada del matrimonio, como afirma el proyecto, el sistema normativo reconoce que personas con enfermedades, adicciones u otras condiciones personales pueden contraer matrimonio, siempre que ambos contrayentes manifiesten su conocimiento acerca de esas circunstancias y, consecuentemente, existe un equilibrio razonable entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la salud, a la autonomía personal y al consentimiento informado, por lo que votará por la validez de las normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa ‘De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda’, y 700, párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

Mena apartándose de las consideraciones y de la metodología, González Alcántara Carrancá separándose del estudio de discriminación, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones de discriminación, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión de los artículos 682, fracción II, en su porción normativa “Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario”, y 700, fracciones de la V a la VIII, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, 2) determinar que todas las declaratorias de invalidez, incluidas aquellas por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que, dentro del plazo de doce meses, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que esa consulta deberá tener un carácter abierto.

La señora Ministra Esquivel Mossa reiteró que estará por la validez del artículo 682, fracción II, en su porción normativa “Un certificado médico por cada persona contrayente”, y concordó con la invalidez del resto de esa fracción y del artículo 700, fracciones de la V a la VIII.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se pronunció, en congruencia con el apartado anterior, por la invalidez directa de los artículos precisados por tratarse de un sistema normativo.

Sugirió que se deben imprimir efectos inmediatos a la declaratoria de invalidez de los preceptos por falta de consulta previa, así como exhortar al legislativo local para que, al emitir las normas correspondientes, tome en consideración, para su redacción, la distinción entre personas con discapacidad y aquellas que tienen enfermedades reversibles o irreversibles, incluso de aquellas que, por algún motivo, no puedan expresar su voluntad, lo anterior para tener un mayor entendimiento de ciertos conceptos y obtener una verdadera protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, así como para que el gobernado conozca puntualmente la voluntad legislativa y entienda y atienda la diferencia entre un impedimento mental o físico y una discapacidad, todo ello con la intención de eliminar los prejuicios y barreras sociales que se puedan implicar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció en contra de la extensión de efectos, precisamente por su voto en el apartado de precisión de la litis, en el sentido

de que las normas debían analizarse como sistema, por lo que, en su caso, la invalidez debió ser directa, como se propuso en la segunda parte del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron cuatro votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión del artículo 682, fracción II, en su porción normativa “Un certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario”, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la validez de su porción normativa “Un certificado médico por cada persona contrayente”.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) declarar la invalidez, por extensión del artículo 700, fracciones de la V a la VIII, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) determinar que todas las declaratorias de invalidez, incluidas aquellas por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, surtan efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 3) vincular al Congreso del Estado de Quintana Roo para que, dentro del plazo de doce meses, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente, en el entendido de que esa consulta deberá tener un carácter abierto. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, se deberán eliminar las propuestas de invalidez por extensión del engrose correspondiente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 383, incisos b) y c), 682, fracción II, en su porción normativa ‘De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que, las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda’, y 700, fracción IX y párrafos penúltimo y último, del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados mediante el Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del plazo de doce meses, contado

a partir de dicha notificación y previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes primero de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

